



OFICIO CIRCULAR Nº

159

MAT.: Comunica modificaciones al Manual de Subastas en materia de destrucción de mercancías.

ANT.: Resolución Exenta N°1416/03.04.2020, rectificada por la N°1492/13.04.2020, de la Dirección Nacional

ADJ.: Resoluciones del antecedente.

VALPARAÍSO, 06 MAYO 2020

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A: SRES(AS)
DIRECTORES REGIONALES
ADMINISTRADORES DE ADUANA
JEFE DEPARTAMENTOS STAFF
SUBDIRECTORES**

Mediante Resolución Exenta N°1416/03.04.2020, rectificada por la N°1492/13.04.2020 de esta Dirección Nacional, que se adjuntan, publicadas en el Diario Oficial del 22.04.2020, se ha dispuesto modificar el Capítulo VII del "Manual de Procedimientos para Subastas Aduaneras", aprobado por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, agregando nuevos párrafos a los numerales 5 y 10 y sustituyendo los numerales 11 y 12.

Las modificaciones que se introducen, tienen por objeto establecer nuevas medidas de control del proceso de destrucción de mercancías.

Se informa lo anterior, para su cumplimiento, aplicación y máxima difusión.

Saluda atentamente a usted,



GLH/KCI/KQN/kqn
DISTRIBUCIÓN:

- Destinatarios
- Depto. Procesos y Normas
- Oficina de Partes

JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN EXENTA N° 1416

Valparaíso, 03 ABR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; y en el Manual de Procedimientos sobre Subastas Aduaneras, aprobado, junto a sus Anexos, por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, del Director Nacional de Aduanas, publicada en extracto en el Diario Oficial del 14.03.2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, sobre "Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas", en su artículo 152, contempla la facultad de disponer la destrucción de mercancías que deban ser subastadas, en los casos en que su depósito constituya grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas; que se trate de mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido; que su depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan; o que se trate de mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que se les quite dicho carácter de exclusividad, aun mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o incluirlas en la más próxima subasta.

Que, a su turno, el Manual de Procedimientos sobre Subastas Aduaneras, aprobado por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, del Director Nacional de Aduanas, establece en su Título VII las instrucciones que deberán observarse para proceder a la destrucción de mercancías, en los casos en que la misma resulte procedente conforme al antes citado artículo 152.

Que, ante la necesidad de perfeccionar el procedimiento establecido, en particular, en lo referido a las instancias y medidas de control que se consideran en el proceso, tendientes a disminuir o eliminar los posibles riesgos que puedan tener lugar en su desarrollo, se hace preciso incorporar modificaciones al Manual de Procedimientos sobre Subastas Aduaneras.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades contenidas en el artículo 4° N°7, N°8 y N°29, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y lo dispuesto en la Resolución N°7/2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:





RESOLUCION:

1. **MODIFÍCASE** el Título VII del "Manual de Procedimientos para Subastas Aduaneras" aprobado por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, del Director Nacional de Aduanas, en el sentido siguiente:

- 1.1 **Agrégase** al numeral 5, los siguientes párrafos nuevos:

"Los almacenistas deberán emitir una papeleta de despacho respecto de toda mercancía que sea retirada de sus recintos para destrucción, en la que deberá consignarse información detallada de la mercancía que se entrega, así como individualizarse las personas que intervienen en dicho retiro, incluyendo firma.

Sin perjuicio de las auditorías que se lleven a cabo por el Departamento de Auditoría Interna u otras medidas de control que se adopten, las aduanas deberán disponer de revisiones aleatorias que permitan determinar si los informes emitidos, respecto de las mercancías en condición de ser destruidas, por los almacenistas o por los funcionarios que han efectuado la operación de loteo, son fidedignos y consideran la totalidad de mercancías en esa condición. Las revisiones deberán ser efectuadas por funcionarios pertenecientes a unidades distintas a las de subastas o a las demás que participan en los actos objeto de revisión".

- 1.2 **Agrégase** al final del numeral 10, el siguiente nuevo párrafo:

"Los procesos de contratación de los servicios de destrucción deberán regirse por la regulación prevista en la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento. En las bases o términos a que se sujeten dichos procesos de contratación, deberán contemplarse exigencias especiales tendientes a asegurar la seriedad e idoneidad del proveedor, la suficiencia de las garantías, que el lugar específico en que se efectuará la operación cuente con las condiciones para realizarla, así como las demás condiciones. Los actos y documentos que se emitan en dicho proceso, deberán ser sometidos a la revisión y visación del respectivo Departamento Jurídico".

- 1.3 **Sustitúyese** el numeral 11, por el siguiente:

"11. Para llevar a cabo el proceso se constituirá una "Comisión de Destrucción", que estará integrada por el Director Regional o Administrador de Aduana, el Jefe Administrativo, el Encargado de Subasta y otro funcionario del estamento directivo o profesional de la respectiva Aduana que designe el Director Regional o Administrador de Aduana. Dicha comisión estará encargada de identificar previamente las mercancías que se destruirán, resolver sobre la mejor forma de proceder a su destrucción, que asegure la extinción de todo uso o aprovechamiento posterior de ellas o sus subproductos, presenciar el proceso de destrucción, controlar la debida observancia de las normas legales, reglamentarias y de lo dispuesto en el presente Título y constatar que la destrucción se llevó a cabo efectivamente, sin perjuicio de otras tareas que pueda encomendarle el Director Nacional de Aduanas.





La destrucción deberá, además, hacerse en presencia de uno o más funcionarios del Departamento de Auditoría Interna cuando recaiga sobre cigarrillos, sobre mercancía incautada o decomisada por infracción a las normas sobre propiedad intelectual o sobre mercancía que, dada su naturaleza, pueda ser usada, comercializada o reutilizada de cualquier manera. A dichos funcionarios corresponderá constatar que el procedimiento utilizado para la destrucción de las mercancías sea efectivo y que se ejecute en su totalidad. Para los efectos antes referidos, el respectivo Director Regional o Administrador de Aduanas deberá comunicar oportunamente al Jefe del Departamento de Auditoría Interna de la Dirección Nacional, la circunstancia de existir mercancía en condición de ser destruida, su naturaleza y método de destrucción a utilizar.

De la destrucción, se levantará un acta con el testimonio de lo obrado, la que será suscrita por todos los miembros de la comisión y por el o los funcionarios del Departamento de Auditoría Interna que presencien el acto."

1.4 Sustitúyese el numeral 12, por el siguiente:

"12. Las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas deberán adoptar medidas oportunas tendientes a que entre el retiro de las mercancías desde el almacén en que se encuentran depositadas, por parte del proveedor que se contrate, hasta su absoluta disposición final medie el menor tiempo posible. De todas las actividades que tengan lugar en el proceso de destrucción, deberá levantarse y mantenerse almacenado completo registro documental, respaldándolo, si procede, con testimonios gráficos.

Además, el o los días en que se materialice la destrucción contratada, deberá obtenerse y guardarse registro filmico completo, permanente y continuo de todas las actividades, incluyendo, en orden cronológico, las siguientes:

- a) Retiro de las mercancías a destruir desde el recinto de depósito en que se encuentren almacenadas;
- b) Transporte de las mercancías al lugar o dependencias en que el proveedor efectuará la destrucción;
- c) Almacenamiento y custodia de las mercancías en el lugar o dependencias a que se refiere la letra b) precedente, a la espera de su destrucción efectiva, en su caso;
- d) Destrucción propiamente tal;
- e) Almacenamiento y custodia del resultante de la destrucción, en su caso; y
- f) Disposición final de todo residuo o desecho resultante.

Copia íntegra de los registros documentales, gráficos y filmicos antes mencionados, deberá remitirse al Departamento de Auditoría Interna.

Será responsabilidad del respectivo Director Regional o Administrador de Aduana dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral."





2. En lo no modificado, rige en todas sus partes lo dispuesto en el "Manual de Procedimientos para Subastas Aduaneras" y sus Anexos, aprobados por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, del Director Nacional de Aduanas, publicada en extracto en el Diario Oficial del 14.03.2018

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

14760



CSV/CEC/GPM/RDV/GLH/KQN/kqn



74923

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Valparaíso, 13 ABR. 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880; y la Resolución Exenta N°1416/03.04.2020, del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, en Resolución Exenta N°1416/03.04.2020, del Director Nacional de Aduanas, que dispone la modificación, en materia de destrucción de mercancías, del "Manual de Procedimientos para Subastas Aduaneras", aprobado por Resolución Exenta N°854/27.02.2018, se contiene un error de referencia, al aludir al "Título VII" del indicado manual, debiendo hacerlo al "Capítulo VII".

Que, no se ha publicado en el Diario Oficial el extracto de la Resolución N°1416 antes aludida.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión podrá rectificar los errores como el mencionado, razón por la cual resulta procedente disponer la rectificación de la referencia errónea en que se incurrió.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los numerales 7°, 8° y 29 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **RECTIFÍCASE** la Resolución Exenta N°1416/03.04.2020, del Director Nacional de Aduanas, en el sentido de sustituir la referencia a "Título VII", todas las veces en que aparece, por "Capítulo VII".
- II. En lo demás, rige en todas sus partes la resolución rectificadora.
- III. Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conjuntamente con la resolución rectificadora.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/RQN



15241

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134541
www.aduana.cl

JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS